



**SUNARP**  
**TRIBUNAL REGISTRAL**

RESOLUCIÓN N° 068 - 2005 - SUNARP-TR-L

Lima, 1 FEB. 2005

**APELANTE** : **ANÍBAL GUTIÉRREZ CHÁVEZ.**  
**TÍTULO** : 896 del 22 de marzo de 2004.  
**RECURSO** : Escrito ingresado al Registro el 24.11.2004.  
**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Cañete.  
**ACTO (s)** : **MODIFICACIÓN DE ESTATUTO.**



**SUMILLA** :

*No es necesario que en la declaración jurada del quórum efectuada al amparo de la Res. 331-2001-SUNARP/SN, se indique el nombre de los asistentes a la asamblea, si en el título obra la relación con la indicación de la firma y/o huella digital de los asistentes a las asambleas.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Con el presente título se solicita la inscripción del estatuto de la Comunidad Campesina de Asia. A tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia certificada de las actas de asambleas del 9.3.2003, 24.8.2003 y 21.9.2003.
- Relaciones de asistentes a las asambleas del 9.3.2003 y 24.8.2003.
- Declaración jurada respecto de la convocatoria a las asambleas del 9.3.2003, 24.8.2003 y 21.9.2003.
- Declaración jurada respecto del quórum a las asambleas del 9.3.2003, 24.8.2003 y 21.9.2003.
- Escrito del 18.10.2004, dirigido a la Registradora.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas de Cañete, Eufemia Zoila Sánchez Aldea denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

“En vía de subsanación se presentan: Declaración Jurada relativa al quórum correspondiente a la asamblea general del 9.3.2003, declaración jurada relativa a la convocatoria y quórum de la asamblea general del 24.8.2003, declaración jurada relativa a la convocatoria y quórum para asamblea general del 21.9.2003, copia certificada del acta de asamblea general del 21.9.2003, respecto de las cuales se encuentra las siguientes observaciones.

**1. a)** La declaración jurada relativa al quórum de la asamblea general del 9.3.2003 no reúne los requisitos exigidos en la Resolución del



Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 331-2001-SUNARP/SN cuyos efectos se han extendido a las Comunidades Campesinas mediante Resolución N° 609-2002-SUNARP/SN; pues solamente indica que los concurrentes representan las dos terceras partes de los comuneros calificados registrados en el padrón comunal omitiendo pues: número de comuneros calificados que se encuentran habilitados para concurrir a la asamblea general, así como los datos de legalización del padrón comunal en que basa su declaración, tales como su número cronológico, fecha de legalización y el notario o funcionario competente que legalizó el libro, **b)** tampoco detallan el nombre de los comuneros calificados que han concurrido a la mencionada asamblea general.

**c)** Se precisa que a partir de la expedición de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 331-2001-SUNARP/SN, la calificación no se efectúa con el padrón incorporado al registro.

**2. a)** No se encuentra acreditado el quórum correspondiente a la asamblea general del 24 de agosto de 2003; a pesar de constar en el expediente registral la relación de asistencia a la asamblea general, no es posible determinar el quórum, puesto que no ha presentado las copias certificadas o copias autenticadas por fedatario del padrón comunal. En ese sentido la declaración jurada presentada vía reingreso no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 331-2001-SUNARP/SN cuyos efectos se han extendido a las Comunidades Campesinas mediante Resolución N° 609-2002-SUNARP/SN; pues ha omitido indicar el número de comuneros calificados que se encuentran habilitados para concurrir a la asamblea general, los datos de legalización del padrón comunal en que basa su declaración, tales como su número cronológico, fecha y el padrón comunal en que basa su declaración, tales como su número cronológico, fecha y el notario o funcionario competente de legalización del libro, **b)** así como el detalle de los comuneros asistentes. En consecuencia subsiste la observación N° 3 de la esquila anterior.

**3. a)** No se encuentra acreditado el quórum de la asamblea general del 21.9.2003 pues no observa las formalidades que exige la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 331-2001-SUNARP/SN, es decir no precisa los datos de legalización del padrón comunal en que basa su declaración, tales como su número cronológico, fecha de legalización y el notario o funcionario competente que legalizó el libro, **b)** omitiendo también indicar el nombre de los comuneros calificados que han concurrido a la mencionada asamblea general, Se deja constancia que el quórum también puede ser acreditado presentando copias certificadas por notario público o autenticadas por el fedatario de la Zona Registral N° IX de la SUNARP tanto de la relación de asistentes a la asamblea general del 21.9.2003 y copias certificadas por notario público o autenticadas por fedatario de la Zona Registral N° IX de la SUNARP del padrón comunal llevado con las formalidades que exige el artículo 139 del Código Civil y el artículo 24 del D.S. N° 008-91-TR.

**4.** Subsiste la observación 7b) de la esquila anterior, pues el modificado artículo 19 del estatuto establece respecto del quórum "en segunda citación bastará la presencia de no menos del 10% de los comuneros calificados asistentes", frase inexacta, por cuanto la determinación del porcentaje debe efectuarse en función al 100% de los comuneros calificados inscritos en el padrón comunal, por lo que podría ser que el quórum quede conformado por el 10% de los comuneros calificados. Base legal: Art. 44 del D.S. 008-91-TR.



## RESOLUCIÓN No. - 068 - 2005 - SUNARP-TR-L

Observación 7 b) : En el artículo 44 del D.S. N° 008-91-TR dispone que el estatuto debe establecer el número de comuneros calificados con los cuales conformar el quórum en segunda convocatoria, por lo que se servirá establecerlo y precisar que se requiere también la participación de comuneros calificados pues dicho artículo incluye la frase abierta "comuneros existentes"

5. No se ha procedido a la modificación del artículo 43 del estatuto derogado en forma expresa, como consecuencia de la modificación del artículo 5 del estatuto ya modificado. Base legal: Art. 7 del Reglamento General de los Registros Públicos".

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante argumenta lo siguiente:

- Anteriormente el Registro ha inscrito sin adjuntar el correspondiente padrón de comuneros.

Se ha venido cumpliendo con lo establecido en el estatuto inscrito y también con el estatuto pendiente de inscripción, ya que ambos establecen el mismo modo de convocar que es mediante cartelones.

Se han efectuado diferentes observaciones, las que fueron absueltas mediante escrito de fecha 11.11.2004.

Al presentar las subsanaciones se indica que están subsanando en forma correcta; sin embargo posteriormente se indica que no puede ser evaluada la subsanación, por lo que entienden que dicha subsanación se presentó dentro del plazo y mediante un escrito ante la oficina correspondiente, situación que no se ha apreciado, mas aun se ha presentado la misma dentro del plazo de ley y debió de resolverse conjuntamente y obtener un resultado, situación que debe tenerse en cuenta.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La Comunidad Campesina de Asia, se encuentra inscrita en la ficha N° 003 que continúa en la partida electrónica N° 21000215 del Registro de Personas Jurídicas de Cañete.

En el asiento N 000021 de la partida, se encuentra la última directiva comunal inscrita electa en asamblea del 29.7.2002 y presidida por Esteban Fernando García Huasasquiche.

En el asiento 1 b) está inscrito el estatuto de la Comunidad Campesina de Asia (título archivado N° 7054 del 5.7.1994).

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

1. Si las declaraciones juradas presentadas han sido efectuadas al amparo de la Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN.

2. Si habiéndose presentado la relación de asistentes, es posible que la





declaración jurada efectuada al amparo de la Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN, pueda versar sólo respecto del número de miembros de la comunidad.

## VI. ANÁLISIS



1. La asamblea general extraordinaria del 9.3.2003 acordó la modificación del estatuto de la Comunidad Campesina de Asia, acuerdo que fue rectificado por las asambleas del 24.8.2003 y 21.9.2003. Dichos acuerdos han sido observados, entre otros temas, porque no es posible verificar el quórum correspondiente a cada asamblea, ya que las declaraciones juradas efectuadas al amparo de la Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN no reúnen los requisitos que al efecto establece la referida norma, conviene entonces proceder al correspondiente análisis.

2. La Resolución N° 331-2001-SUNARP, estableció criterios uniformes de calificación registral sobre acreditación de convocatorias y cómputo de quórum en asambleas generales de las asociaciones y comités. Dichos criterios fueron extendidos por la Resolución N° 609-2002-SUNARP/SN también para la calificación de actos referidos a las Comunidades Campesinas.

Al amparo de dichas resoluciones se han presentado declaraciones juradas referidas a la convocatoria y quórum a las asambleas del 9.3.2003, 24.8.2003 y 21.9.2003, las que han sido suscritas por Fernando García Huasasquiche, presidente de la directiva comunal, cuyo mandato corre inscrito en el asiento N 000021.

3. El artículo 3 de la Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN establece que para efectos de acreditar el quórum de las asambleas generales, en reemplazo de la lista de asistentes y del registro de miembros, podrá presentarse una declaración jurada formulada por el presidente del consejo directivo o por quien legal o estatutariamente se encuentre facultado para reemplazarlo. Dicha declaración consignará...:

a) El número de miembros - en este caso de la Comunidad -, que se encuentran habilitados para concurrir a la asamblea respectiva, a la fecha del acta materia de calificación, precisando los datos necesarios que identifiquen al libro del registro de miembros en que se basa para brindar la declaración, tales como su número y fecha de legalización si lo tuviera.

b) El número de los miembros que asistieron y demás circunstancias que resulten necesarias para el cómputo del quórum.

4. En el presente caso, aun cuando se han acompañado las relaciones de asistentes a las asambleas del 9.3.2003 y 24.8.2003, ha sido materia de observación por parte de la Registradora, el que no se haya indicado en la declaración jurada los nombres de los asistentes a dichas asambleas.

Como se indicó en el punto del análisis que antecede, son dos los requisitos que debe contener la declaración jurada relativa al quórum (literales a) y b) del artículo 3), deduciéndose que el requisito contenido en el literal a) se encuentra destinado a sustituir al registro de miembros de la persona jurídica, mientras que el referido en el literal b) reemplaza a la lista de asistentes a la asamblea respectiva.



## RESOLUCIÓN No. - 068 - 2005 - SUNARP-TR-L

Ahora bien, ¿esto significa que en todas las situaciones en que se presenten declaraciones juradas relativas al quórum, deberá cumplirse con los dos requisitos antes expuestos? o ¿es posible que se presenten declaraciones juradas de este tipo que solo contengan uno cualquiera de los dos datos, es decir, declaraciones que solo indiquen el número de miembros que se encuentran habilitados para concurrir a la asamblea o que solo señalen el número de los miembros que asistieron, y que adicionalmente se presenten ya sea la lista de asistentes o el registro de miembros, con el objeto de acreditar el cumplimiento del quórum?



Si realizamos una interpretación estricta de la norma concluiríamos que en todos los casos la declaración jurada relativa al quórum deberá contener los extremos mencionados en el numeral 3 de la resolución precitada; sin embargo, no puede pasar desapercibido el hecho de que la Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN, fue dictada con el fin de evitar que se afecte el normal desenvolvimiento de las personas jurídicas involucradas, teniendo el carácter de facultativa la presentación de estas declaraciones, es decir, que si los interesados lo estiman conveniente pueden presentar la lista de asistentes y el registro de miembros para verificar que se haya cumplido con el quórum respectivo.

Si esto es así, entonces puede asumirse que también los interesados tienen la potestad de presentar ya sea únicamente la lista de asistentes o el registro de miembros y adicionalmente una declaración jurada que contenga el número de miembros que se encuentran habilitados para concurrir a la asamblea o una declaración jurada referida al número de los miembros que asistieron, respectivamente, con el propósito de proporcionar elementos que conduzcan a la comprobación del quórum por el registro.

Este criterio reposaría como hemos dicho en el carácter facultativo que tiene la presentación de las declaraciones juradas, no pudiendo compelerse a los usuarios del registro a que en todos los casos anexen (cuando hayan escogido esta opción) la declaración jurada relativa al quórum con los dos requisitos antes expuestos, esto es, que si lo consideran necesario pueden solo indicar en la declaración jurada el requisito señalado en el literal a) o el requisito indicado en el literal b), quedando de su cuenta la presentación de la documentación adicional pertinente (lista de asistentes o registro de miembros) que sirva para demostrar el cumplimiento del quórum.

De ello puede colegirse que los nombres de los asistentes así como la indicación del número de miembros que conforman la persona jurídica, puestas en la declaración jurada efectuada al amparo de la Res. 331-2001-SUNARP/SN, son datos que si bien permiten determinar el quórum, resultan separables, de tal modo que si se ha presentado la relación o lista de asistentes, no es necesario que en la declaración jurada se indique el número y nombre de los miembros de la persona jurídica que asistieron.

Del mismo modo, la declaración jurada efectuada al amparo de la Res. N° 331-2001-SUNARP/SN, puede versar sólo sobre los asistentes a la asamblea, presentándose la relación de los miembros hábiles en copias extraídas del correspondiente padrón. De la comparación de ambos documentos el Registrador determinará la existencia del correspondiente quórum.



5. Consideramos, entonces, que es posible que la declaración jurada pueda versar sólo sobre alguno de estos dos aspectos, siempre que se acompañe el documento donde consta la relación de asistentes o la copia del respectivo libro padrón, según corresponda, pues de la comparación de ambos documentos podrá determinarse el quórum.

En tal sentido no resulta necesario que en las declaraciones juradas respecto de las asambleas generales del 9.3.2003, 24.8.2003 se consigne el nombre de los asistentes, cuando obran en el título las relaciones de asistentes a dichas asambleas.



Debe revocarse los literales b) del primer y segundo extremo de la observación.

6. En cuanto a las declaraciones juradas respecto del número de miembros de la comunidad que se han presentado a efectos de acreditar el quórum a las asambleas del 9.3.2003, 24.8.2003 y 21.9.2003, cabe indicar que de conformidad con el inciso a) del artículo 3 de la Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN, dicha declaración deberá contener el número de miembros habilitados para concurrir a la asamblea respectiva, precisando los datos necesarios que identifiquen al libro del registro de miembros en que se basa para brindar la declaración tales como su número, y fecha de legalización si lo tuviera.

Sin embargo, las declaraciones juradas respecto del total de miembros de la comunidad realizadas para determinar el quórum de las asambleas del 9.3.2003, 24.8.2003 y 21.9.2003, no mencionan cuántos eran los miembros hábiles a la fecha de cada asamblea ni señalan el libro del cual es extraída dicha información, pues la indicación en todas las declaraciones juradas correspondientes a dichas asambleas *"que el quórum representa las dos terceras partes de los comuneros calificados de la comunidad Campesina de Asia"*, no cumple con lo señalado en la Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN.

Asimismo, al no haberse presentado tampoco las copias del libro padrón de comuneros con los miembros hábiles a la fecha de la asamblea, tampoco podría determinarse el quórum.

Consecuentemente, debe confirmarse el literal a) del primer extremo, literal a) del segundo extremo y literal a) del tercer extremo de la observación.

7. Asimismo, no se ha presentado la relación de asistentes a la asamblea del 21.9.2003, ni la declaración jurada donde se indique el nombre de quienes asistieron a dicha asamblea.

Corresponde confirmar el literal b) del tercer extremo de la observación.

8. Con la dación de la Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN, aplicable extensivamente a las Comunidades Campesinas, según lo dispuesto por la Resolución N° 609-2002-SUNARP/SN, se exige para efectos de acreditar el quórum en caso de no presentar la copia del padrón con la relación de los miembros hábiles a la fecha de la asamblea, la indicación del número de miembros que forman parte de la persona jurídica así como la indicación del libro del cual ha sido extraída dicha relación a través de una declaración jurada. En tal sentido, para efectos de verificar el número de miembros integrantes de la persona jurídica podrá presentarse



## RESOLUCIÓN No. - 068 - 2005 - SUNARP-TR-L

alternativamente cualquiera de esos documentos; lo que implica que la acreditación del quórum no podrá realizarse teniendo en cuenta el padrón de comuneros contenidos en el antecedente registral - como pretende el apelante en su escrito del 18.10.2004 dirigido a la Registradora -, mas aun cuando se supone que la documentación presentada debe estar actualizada a la fecha de cada asamblea.

Consecuentemente se confirma el literal c) del primer extremo de la observación.



9. El artículo 19 del estatuto referido al quórum para la validez de la asamblea, cuyo tenor literal fue aprobado en la asamblea del 21.9.2003, establece: *"El quórum para la validez de la asamblea general es de la concurrencia de la mitad más uno de los comuneros calificados en la hora señalada para la primera citación y en segunda citación bastará la presencia de no menos del 10% de los comuneros calificados asistentes. Los acuerdos se adoptaran con el cincuenta por ciento mas uno de los comuneros calificados asistentes"*; es decir que determina el quórum para instalación de la asamblea en segunda convocatoria en un porcentaje calculado sobre los asistentes y no del total de comuneros, hecho que resulta incongruente teniéndose en cuenta que los acuerdos se adoptan con el 50% más uno de los asistentes y que el quórum de instalación debe ser calculado en función de los miembros de la comunidad, pues de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Comunidades Campesinas la asamblea general está constituida por todos los comuneros calificados debidamente inscritos en el padrón comunal.

En tal sentido no debió indicarse que en segunda convocatoria se requiere del 10% de los asistentes.

Se confirma el cuarto extremo de la observación.

10. Existe discrepancia entre el inciso a) del artículo 43 del estatuto aprobado en asamblea general del 9.3.2003 y el artículo 5 del estatuto aprobado en asamblea general del 21.9.2003, pues el primero refiere que el terreno comunal está constituido por 26,279 hás con 0.910 metros cuadrados, mientras que el artículo 5 señala que el territorio comunal es de una extensión de 28,302 hás 9800 m<sup>2</sup>.

Debe confirmarse el quinto extremo de la observación.

11. Sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo a la calificación integral que efectúa esta instancia<sup>1</sup>, el artículo 66 del estatuto aprobado en asamblea del 9.3.2003, dispone que entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por la asamblea general, dejando sin efecto el estatuto anterior; en tal sentido, resultan de aplicación para la calificación de las asambleas del 24.8.2003 y 21.9.2003, el estatuto aprobado en asamblea del 9.3.2003.

Dicho estatuto dispone en su artículo 17 que : *"(...) la citación deberá de efectuarse en un periodo mínimo de tres días indicándose el día, hora, lugar, agenda a tratarse, en caso de emergencia y siempre que se trate de asuntos no inscribibles registralmente se citará con un día de anticipación"*; de ese modo, se establece un plazo de antelación con que debe efectuarse

<sup>1</sup> Acorde con el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación registral es la evaluación integral de los títulos en cuyo mérito se solicita la inscripción, que realizan el registrador, y en su caso, el Tribunal Registral de manera autónoma, personal e indelegable.



la convocatoria, esto es 3 días de anticipación a la fecha de la asamblea, prescindiéndose de dicho plazo y con un día de anticipación sólo cuando se trate de asuntos de emergencia y los actos no sean inscribibles en el Registro.

Las asambleas del 24.8.2003 y 21.9.2003 han sido celebradas para modificar y rectificar los artículos del estatuto aprobado en asamblea del 9.3.2003; en tal sentido, la convocatoria a dichas asambleas debió cumplir con la antelación de tres días establecida en el nuevo estatuto, plazo que no ha sido respetado pues de acuerdo a las declaraciones juradas efectuadas por Esteban Fernando García Huasasquiche, respecto de las convocatorias a asambleas para el 24.8.2003 y 21.9.2003, se convocó para dichas asambleas en esas mismas fechas.



Corresponde ampliar la observación.

**12.** Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en las declaraciones juradas de las convocatorias a asambleas del 24.8.2003 y 21.9.2003 se señala que las citaciones se han efectuado en las mismas fechas, sin embargo, dichas fechas corresponden a las segundas citaciones en ambos casos, pues la primera citación de la asamblea realizada el 24.8.2003 fue el 17.8.2003, mientras que la segunda citación realizada el 21.9.2003, tuvo como citación en primera convocatoria para el 14.9.2003.

Debe ampliarse la observación.

**13.** Asimismo, de acuerdo al mismo artículo 17 del estatuto aprobado en asamblea del 9.3.2003: "(...) la convocatoria se efectuará por citaciones mediante esquelas con cargo de recepción, podrá publicarse la convocatoria mediante carteles en lugares públicos visibles, podrá irradiarse el aviso de convocatoria o publicarse en un diario de circulación local (...)", ello importa que necesariamente la convocatoria se realizará mediante esquelas con cargos de recepción, siendo opcional la efectuada a través de carteles en lugares públicos o a través de un diario de circulación local o de la irradiación de la convocatoria.

Según consta de las declaraciones juradas respecto de las convocatorias a las asambleas del 24.8.2003 y 21.9.2003, para dar publicidad a las convocatorias se pegó carteles en diferentes anexos y se procedió a perifonear por todos los anexos; sin embargo, no señalan si se cumplió con efectuar la convocatoria mediante citaciones con cargo de recepción.

Debe ampliarse la observación.

**14.** De otro lado, es necesario precisar que el recurso de apelación, materia del grado ha sido interpuesto cuando el asiento de presentación del título se encontraba vigente, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

En los considerandos de la Resolución de la Gerencia de Personas Jurídicas y Naturales N° 6324-2004-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN del 4.11.2004 que concede la prórroga por 1 día, se indica que la vigencia del título apelado fue suspendida por incompatibilidad con el título 3665 el 4.4.2004, pese a que por impases administrativos figura ingresada dicha suspensión al Sistema de Información Registral en otra fecha, esto es el 17.5.2004.





## RESOLUCIÓN No. - 068 - 2005 - SUNARP-TR-L

Asimismo, figura en el Sistema de Información Registral que dicha suspensión fue levantada el 30.9.2004, debiendo reiniciarse la vigencia del asiento de presentación el 1.10.2004; sin embargo, teniendo en cuenta que la suspensión se debió a la incompatibilidad con el título 3665, esta debió levantarse una vez tachado este título, el que de acuerdo al Sistema de información Registral fue tachado por desistimiento del interesado el 12.10.2003.

**15.** En tal sentido, habiendo transcurrido desde la fecha del asiento de presentación, 22.3.2004 hasta la suspensión del título, 1.4.2004: 7 días, y reiniciándose el cómputo el 13.10.2004, pues el 12.10.2004 debió levantarse la suspensión, ya que en dicha fecha fue tachado el título 3665 (desistimiento del interesado) que originó la suspensión por incompatibilidad y no el 30.9.2004; el recurso de apelación interpuesto el 24.11.2004, se encontraba dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación del título 896, teniéndose en cuenta además la prórroga por 3 días, que se otorgó mediante Resoluciones N°s 1626-2004 - SUNARP - Z.R. N°IX/GPJM, 6176-2004 -SUNARP - Z.R. N°IX/GPJM y 6324-2004-SUNARP - Z.R.N°IX/GPJM del 5.4.2004, 26.10.2004 y 4.11.2004, respectivamente.

**16.** Por lo expuesto en el punto del análisis que antecede, debe remitirse el presente título a la Gerencia de Personas Jurídicas y Naturales a efectos de proceder a rectificar la información que obra en el Sistema de Información Registral, en cuanto a la fecha de la suspensión: 17.5.2004 y levantamiento de suspensión: 30.9.2004 del título 896 del 22.3.2004; precisando cuáles son las fechas correctas: Suspensión: 1.4.2004 y levantamiento: 12.10.2004.

Estando a lo acordado por unanimidad.

### VII. RESOLUCIÓN

**1. CONFIRMAR** los literales a) y c) del primer extremo, literal a) del segundo extremo, tercer, cuarto y quinto extremos de la observación, **REVOCAR** el literal b) del primer extremo y literal b) del segundo extremo de la observación y **AMPLIARLA** por lo expuesto en los numerales 11, 12 y 13 del análisis.

**2.** Remitir el título N° 896 a la Gerencia de Personas Jurídicas y Naturales, acorde con lo expuesto en el último numeral del análisis.

**Regístrese y comuníquese.**



*Marta del Carmen Silva Díaz*  
**MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ**  
Presidenta de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

*Fredy Luis Silva Villajuan*  
**FREDY LUIS SILVA VILLAJUAN**  
Vocal del Tribunal Registral

0500049.doc

*Pedro Álamo Hidalgo*  
**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**  
Vocal del Tribunal Registral



2

3